

REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA -- CUNDINAMARCA						
ASUNTO		AGREGA – REQUIERE PARTE DEMANDANTE				
PROCESO		EXPROPIACIÓN (Cdo. No. 1 – PRINCIPAL)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2007	00	208
FECHA	DIA	Once (11)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente las documentales aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante las cuales acredita parcialmente el cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto de fecha treinta (30) de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante, se ordena por secretaría, generar los reportes de los títulos de depósito judicial consignados en el presente proceso, a efecto que se pongan en conocimiento de la actora.

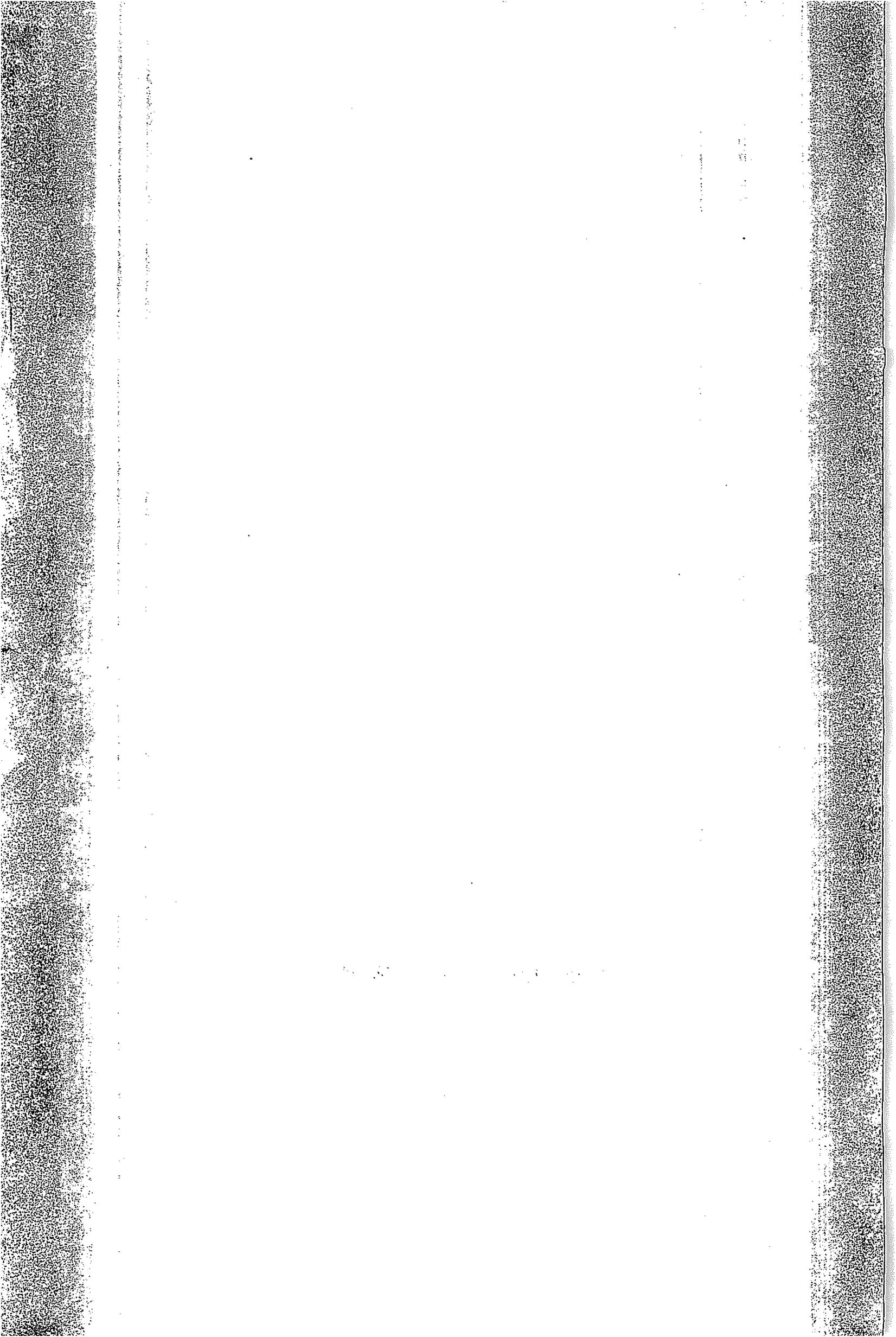
TERCERO: Como quiera que conforme a la información que arroja el sistema de consulta del Juzgado, el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca, para efecto de la inscripción de la sentencia y acta de entrega, así como la cancelación de la medida cautelar decretada dentro del proceso, se encuentra actualizado y elaborado, desde el 27 de febrero de 2019, se requiere al apoderado de la parte demandante para que se sirva retirarlo para su respectivo diligenciamiento.

CUARTO: Respecto al valor de las copias auténticas, que se requieren remitir como insertos junto con el oficio mencionado en el numeral anterior, se conmina al profesional de derecho que representa a la parte demandante, para que se sirva efectuar las gestiones pertinentes, ante la secretaría de este Juzgado, quien le suministrará los datos y expedirá las copias, sin necesidad de auto que las ordene.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERMANDEZ
Cundinamarca de JUEZA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 031 de hoy 12 de marzo de 2020</p> <p> EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO	ORDENA REMITIR DESPACHO COMISORIO					
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (Cdo. No. 1 - PRINCIPAL)					
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2018	00	052
FECHA	DIA	Once (11)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se ordena por secretaría, la remisión del Despacho Comisorio No. 033 de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2018, al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, para su respectivo diligenciamiento; la parte interesada deberá suministrar las expensas necesarias para la expedición de las copias simples del citado Despacho Comisorio para que obre dentro del expediente.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de desglose del Despacho Comisorio No. 033, se le indica al profesional de derecho que representa a la parte ejecutante, que deberá estarse a lo dispuesto en el numeral anterior del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo Hernandez
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ

JUEZA

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número 031 de hoy 12 de marzo de 2020

Eve Cristina Cuellar Camacho
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
 SECRETARIA

1000

RECEIVED

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

Handwritten signature

1000

1000

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

ASUNTO		RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD				
PROCESO		EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (Cđno. No. 2 – NULIDAD)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2018	00	052
FECHA	DIA	Once (11)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR RESOLVER:

Se ocupa el Juzgado en resolver la solicitud de nulidad formulada a través de apoderado judicial por los demandados NANCY HENAO HERNANDEZ y RODRIGO QUIROGA PEÑUELA, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 4º y 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

En materia de nulidades procesales ha sido persistente la doctrina y la jurisprudencia en establecer que las mismas son taxativas o determinadas específicamente, así sobre este tema ha dicho el Doctor Hernán Fabio López Blanco, *“La Constitución encuentra su cabal concreción al ser desarrollada en los diversos estatutos y en estos se determinó que tan solo unas formas pueden entrañar desmedro en el ejercicio del derecho de defensa, siendo consagradas taxativamente como causales de nulidad”*

De otro lado, respecto a las nulidades procesales, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia, ha señalado:

“(…) en materia de nulidades procesales impera el principio de la especificidad, según el cual, no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente la establezca, por lo tanto está prohibido hacer aplicaciones analógicas para anular actuaciones judiciales. De ahí que, las nulidades como remedio procesal idóneo para corregir los yerros procesales que afecten el debido proceso de las partes, están clasificadas en subsanables e insubsanables, y están gobernadas por los principios de taxatividad, interés jurídico para proponerlas y oportunidad. (Providencia de fecha 19 de diciembre de 2019, dictada dentro del expediente con radicación No. 2011-00179-03 por el H. Magistrado Dr. Orlando Tello Hernández)

Respecto al principio de convalidación de las nulidades procesales, es pertinente traer a colación lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC275-2020 de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), dictada por el H. Magistrado ponente Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, así:

“Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: «si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha...»¹

Tal principio se expresa en el artículo 132 del Código General del Proceso que *«agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...»*; en el Parágrafo del artículo 133 *«las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este*

¹ Eduardo PALLARES. Diccionario de derecho procesal civil. 10ª ed. México: Porrúa, 1979. p. 625.

ASUNTO		RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD				
25754	31	03	002	2018	00	052
FECHA	DIA	Once (11)	MES	marzo	AÑO	dos mil veinte (2020)

código establece»; en el inciso segundo del artículo 135 «no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla»; y, principalmente, en el artículo 136 ibídem «la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa».

Como insaneables, el estatuto procesal sólo contempla «proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o premitir íntegramente la respectiva instancia» (artículo 136, Parágrafo). Todos los demás vicios procesales se convalidan o sanean de la manera prevista en el artículo 136 del Código General del Proceso. (...)

Establece el artículo 135 del C.G.P., dispone que: “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

En el caso en concreto tenemos, que los demandados NANCY HENAO HERNANDEZ y RODRIGO QUIROGA PEÑUELA, concurren al proceso el día **siete (07) de marzo de 2019**, tal como se colige a folios 107 a 113, manifestando en escrito autenticado ante la Notaría 7ª del Círculo de Bogotá, lo siguiente:

“(...) tenemos conocimiento de la demanda de la referencia, tanto de los hechos como de sus pretensiones, así como del auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de Mayo de 2018, notificado por estado del 21 de Mayo de 2018, razón por la cual por medio del presente escrito nos NOTIFICAMOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE del mismo, aceptando las pretensiones y renunciando a los términos de ley”

Se observa a folio 104, que el apoderado de la parte ejecutante, mediante escrito de fecha de radicación 20 de marzo de dos mil diecinueve (2019), puso en conocimiento del Juzgado que los demandados incumplieron el acuerdo de pago y solicitó seguir adelante la ejecución en el presente asunto.

No obstante la intervención en el proceso por parte de los demandados NANCY HENAO HERNANDEZ y RODRIGO QUIROGA PEÑUELA, desde el día **siete (07) de marzo de 2019**, presenta solicitud de nulidad, a través de apoderado judicial, el día **siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**, esto es, dos meses después de haber actuado dentro del proceso y tener conocimiento incluso del auto que ordenó seguir adelante la ejecución dictado el día veinticuatro (24) de abril de 2019, el cual quedó debidamente ejecutoriado.

Conforme a lo anterior, deviene el rechazo de la solicitud de nulidad planteada, en virtud a lo normado en el artículo 135 del C.G.P., como quiera que es evidente que la parte ejecutada, ya había actuado en el proceso, sin haber alegado los hechos mencionados en su escrito de nulidad como lo dispone nuestro ordenamiento procesal civil.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA,

ASUNTO		RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD				
25754	31	03	002	2018	00	052
FECHA	DIA	Once (11)	MES	marzo	AÑO	dos mil veinte (2020)

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad formulada a través de apoderado judicial por NANCY HENAO HERNANDEZ y RODRIGO QUIROGA PEÑUELA, con fundamento en los razonamientos esgrimidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado EDWIN GERARDO PULLI PUPIALES, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, visibles a folios 6 a 8 del presente encuadernamiento.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo Hernandez
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZA

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número 031 de hoy 12 de marzo de 2020
Eve Cristina Cuellar Camacho
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
 SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

ASUNTO		ORDENA INCLUSIÓN				
PROCESO		EJECUTIVO (Cdn. No. 1 – PRINCIPAL)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	145
FECHA	DIA	Once (11)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: Cumplido los requisitos legales y conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 113, se ordena por secretaría, la inclusión de los datos de la persona requerida (MARIA CARMENZA CASAS ORTIZ) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a las directrices señaladas en el Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020). Acredítese.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo H.
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZA

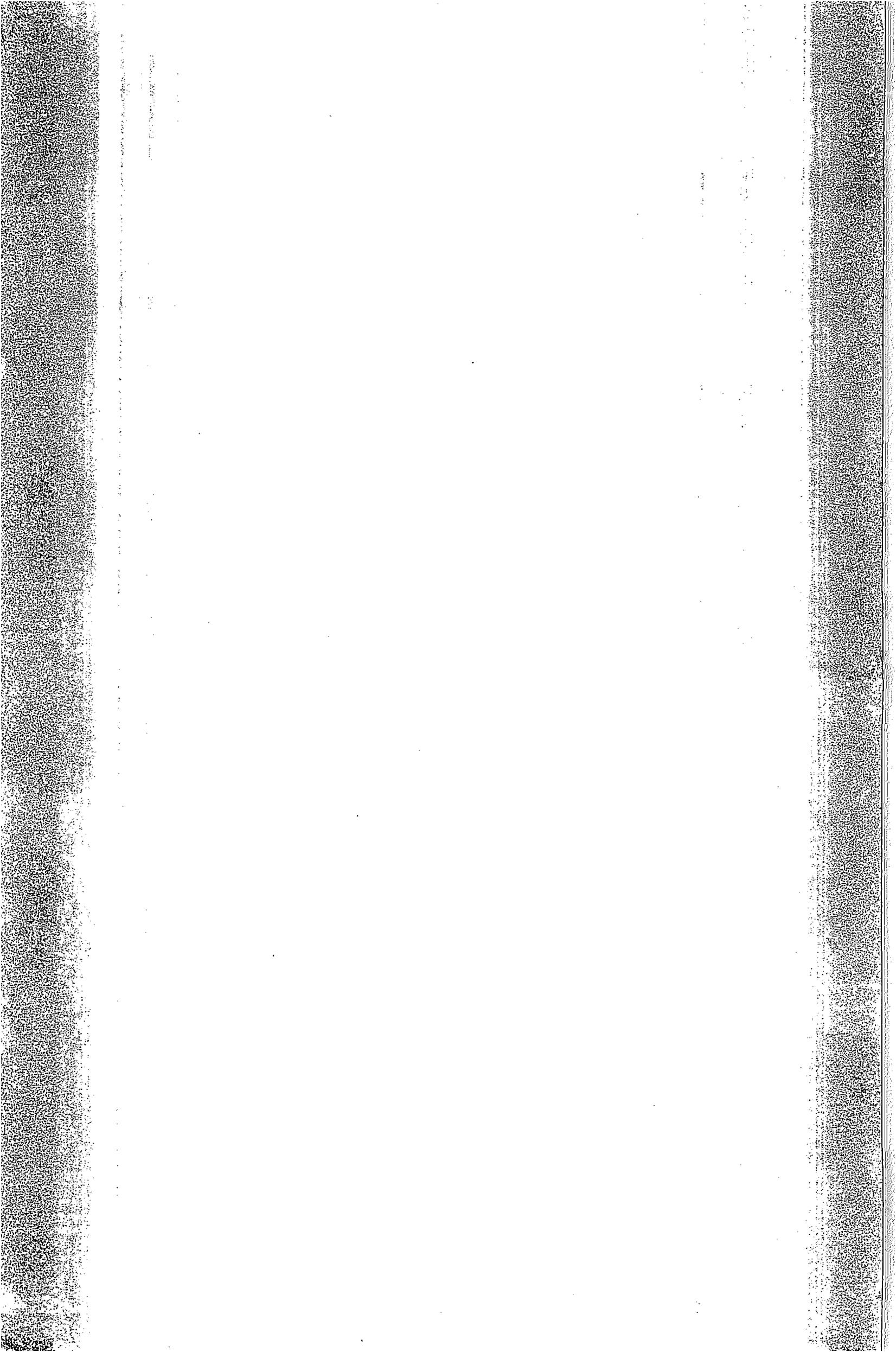
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número 031 de hoy 12 de marzo de 2020
Eve Cristina Cuellar C.
EVE CRISTINA CUELLAR GAMACHO
 SECRETARIA

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020). Acredítese.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo H.
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número 031 de hoy 12 de marzo de 2020
Eve Cristina Cuellar C.
EVE CRISTINA CUELLAR GAMACHO
 SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		PREVIO A RESOLVER SOLICITUD				
PROCESO		EJECUTIVO HIPOTECARIO (Cdo. No. 3 - MEDIDAS CAUTELARES - P.P.)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2015	00	285
FECHA	DIA	Once (11)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PREVIO a decretar la medida cautelar solicitada, a folio 1 del presente encuadernamiento, se requiere a la parte ejecutante para que se sirva allegar al expediente, el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de cautela, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40546047, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur, con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días. Acredítese.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZA
 (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número **031** de hoy **12 de marzo de 2020**

Eve Crisina Cuellar
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
 SECRETARIA

MEMORANDUM FOR THE RECORD

DATE: 1/15/54

TO: SAC, NEW YORK

FROM: SA [Name], NEW YORK

SUBJECT: [Subject]

Reference is made to the report of SA [Name] dated 1/10/54, captioned as above. The report contains information regarding the activities of [Name] in the New York area. It is noted that [Name] has been active in the [Location] area and has been seen in the company of [Name].

VERY TRULY YOURS,

[Signature]

SA [Name], NEW YORK

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		SURTIR TRAMITE POR SECRETARIA				
PROCESO		EJECUTIVO HIPOTECARIO (Cdo. No. 1 - PRINCIPAL)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2015	00	285
FECHA	DIA	MES	AÑO			
	Once (11)	marzo	Dos mil veinte (2020)			

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Respecto a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, visible a folio 256, se le indica que al tenor de lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, para la expedición de copias auténticas, no se requiere de auto que lo ordene, en consecuencia, deberá efectuar el trámite correspondiente ante la secretaría de este Juzgado para su obtención.

NOTIFIQUESE,

Paula Andrea Giraldo Hernandez
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZA
 (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número **031** de hoy **12 de marzo de 2020**
Eve Cristina Cuellar Camacho
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
 SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

ASUNTO		ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA					
PROCESO		VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (Cdo. No. 4 – LLAMAMIENTO EN GARANTIA)					
RADICACIÓN DEL PROCESO							
25754	31	03	002	2019	00	142	
FECHA	DIA	Once (11)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veinte (2020)	

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

ACÉPTESE el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hace el demandado **LUIS CARLOS SEGURA RODRIGUEZ**, a la empresa **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** sociedad representada legalmente por **NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA** o quien haga sus veces al momento de la notificación.

En virtud a lo normado en el artículo 66 del C.G.P., notifíquese del presente proveído a la llamada en garantía a través del representante legal, para que dentro del término de veinte (20) días, intervengan en el presente proceso.

Se le indica a la parte solicitante, que deberá efectuar el trámite de notificación efectiva dentro del término de seis (6) meses, so pena que el llamamiento se torne ineficaz, al tenor de lo normado en el inciso primero del artículo 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo Hernandez
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 031 de hoy 12 de marzo de 2020
Eve Cristina Cuellar Camacho
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR

DATE: 1/15/50

FROM: SAC, NEW YORK

SUBJECT: [Illegible]

[Illegible body text]

RESPECTFULLY,
[Illegible Signature]

[Illegible handwritten notes]

[Illegible typed text]



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA				
PROCESO		VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (Cdo. No. 3 - LLAMAMIENTO EN GARANTIA)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	142
FECHA	DIA	Once (11)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

ACÉPTESE el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hace la demandada **LUZ MARINA PINZÓN LOPEZ**, a la empresa **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** sociedad representada legalmente por NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA o quien haga sus veces al momento de la notificación.

En virtud a lo normado en el artículo 66 del C.G.P., notifíquese del presente proveído a la llamada en garantía a través del representante legal, para que dentro del término de veinte (20) días, intervengan en el presente proceso.

Se le indica a la parte solicitante, que deberá efectuar el trámite de notificación efectiva dentro del término de seis (6) meses, so pena que el llamamiento se torne ineficaz, al tenor de lo normado en el inciso primero del artículo 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo Hernandez
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ

JUEZA

(3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 031 de hoy 12 de marzo de 2020
Eve Cristina Cuellar Camacho
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten signature or name

Additional faint, illegible text at the bottom of the page, possibly bleed-through.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

ASUNTO		TIENE POR CONTESTADA DEMANDA – RECONOCE PERSONERIA				
PROCESO		VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (Cdo. No. 1 – PRINCIPAL)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	142
FECHA	DIA	Once (11)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: TÉNGASE por notificada personalmente del auto admisorio de la demanda a la demandada LUZ MARINA PINZÓN LOPEZ, quien dentro del término legal concedido, a través de apoderado judicial, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, formulando EXCEPCIONES DE MÉRITO y en escrito separado LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado ERNESTO JAVIER SANTIS JIMENEZ, como apoderado judicial de la demandada LUZ MARINA PINZÓN LOPEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: TÉNGASE por notificado personalmente del auto admisorio de la demanda al demandado LUIS CARLOS SEGURA RODRIGUEZ, quien dentro del término legal concedido, a través de apoderado judicial, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, formulando EXCEPCIONES DE MÉRITO y en escrito separado LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado JOHN ALEXANDER CAICEDO SALGUERO, como apoderado judicial del demandado LUIS CARLOS SEGURA RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva acreditar el trámite de notificación por aviso del auto admisorio de la demanda a la empresa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, al tenor de lo normado en el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE, los efectos del poder conferido

Paula Andrea Giraldo Hernandez
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **031** de hoy **12 de marzo de 2020**

Eve Cristina Cuellar Camacho

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

OFFICE OF THE SECRETARY OF DEFENSE

Department of Defense

Manila, Philippines

January 15, 1965

General

Dear Sir:

Reference is made to your letter of January 10, 1965.

The attached copy of the report of the

Joint Fact-Finding Commission on the

Incident of January 1, 1965, is being

forwarded to you for your information.

Very truly yours,

Secretary of Defense

Enclosure

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA -- CUNDINAMARCA

ASUNTO		DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO				
PROCESO		EJECUTIVO HIPOTECARIO				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2003	00	292
FECHA	DIA	Once (11)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Ingresan las presentes diligencias a efecto de dar aplicación a lo normado en el literal b) del numeral 2º del 317 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 145 del C.P.L.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, que:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Revisadas las actuaciones del proceso, se colige a folio 660, que la última decisión dictada en el presente asunto, data del diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015), notificada por estado No. 015 de fecha diecinueve (19) de marzo de la misma anualidad; así mismo, se evidencia a folio 661, que el día 31 de julio de 2017, la sociedad Inversiones Puerto Puerto SAS, solicitó la expedición de copias de todo el expediente cancelado la suma de \$268.400; dinero que fue devuelto a la parte solicitante el día 08 de septiembre de 2017.

Conforme a lo anterior, han transcurrido más de dos (02) años, inactivo el proceso en secretaría de este Juzgado, sin que la parte ejecutante haya mostrado interés en continuar con el trámite del presente asunto, en consecuencia y como quiera que ha fenecido el termino consagrado en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por el desistimiento tácito.

ASUNTO		DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO				
25754	31	03	002	2003	00	292
FECHA	DIA	Once (11)	MES	marzo	AÑO	dos mil veinte (2020)

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte ejecutante por así contemplarlo el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Si hubiere embargo de remanentes atiéndase y póngase el (los) bien(es) desembargado(s) a disposición del solicitante, sin necesidad de auto que lo ordene. Ofíciase.

CUARTO: Desglósesse los documentos que sirvieron base para la admisión.

TERCERO: Archívese las presentes actuaciones una vez ejecutoriado el presente proveído, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo N.
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número **031** de hoy **12 de marzo de 2020**
Eve Cristina Cuellar Camacho
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
 SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

ASUNTO		SEÑALA FECHA AUDIENCIA				
PROCESO		VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (Cdo. No. 2 – DEMANDA RECONVENCIÓN)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	129
FECHA	DÍA	Once (11)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: TÉNGANSE en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, que dentro del término de traslado de las excepciones de mérito, la parte demandante se pronunció al respecto.

SEGUNDO: INTEGRADO el contradictorio en el presente asunto, se señala la hora 9:00 a.m del día 28 del mes ABRIL del año dos mil veinte (2020), para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., en la cual se evacuará la etapa de conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de parte, se fijará el litigio y se decretarán las pruebas solicitadas por las partes.

Secretaría líbrese las respectivas comunicaciones, con las advertencias de ley a las partes y apoderados judiciales (Numeral 4º artículo 372 ibídem).

Así mismo, se les indica a los abogados, que en caso de aportar memoriales, deberán dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo
PAULA ANDREA GIRALDO HERNÁNDEZ
 JUEZA
 (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número **031** de hoy **12 de marzo de 2020**

Eve Cristina Cuellar
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
 SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO	DECLARA NO PROBADAS EXCEPCIONES PREVIAS					
PROCESO	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (Cdo. 2 - EXCEPCIONES PREVIAS)					
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	129
FECHA	DIA	Once (11)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado, en aplicación a lo normado en el numeral 2º del artículo 101 del C.G.P., esto es, resolver las excepciones previas, formuladas a través de apoderado judicial por la demandada en reconvenición JENNY ASTRID GARCIA TINJACA, denominadas INEPTITUD DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN POR NO INTEGRAR A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS POR ACTIVA (Sic)

MARCO TEORICO Y JURIDICO.

Jurisprudencial y doctrinariamente se ha dicho que los hechos que constituyen excepción previa no son otros distintos a los que limitadamente señala el art. 100 del C.G.P., de ahí que como excepción previa sólo pueda proponerse alguna de las circunstancias que dicha norma identifica porque en ese aspecto el Código se rige por el principio de la taxatividad o especificidad. Ocurre lo contrario con las llamadas excepciones de mérito, que no están determinadas, pues en ellas obra cualquier hecho que pretenda enervar la pretensión de la parte demandante, sin importar para nada la denominación legal, o el nombre que arbitrariamente le fije la parte excepcionante.

Preceptúa el artículo 100 del C.G.P., que la parte demandada, salvo disposición en contrario, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones previas, allí taxativas.

DEL CASO EN CONCRETO

Puntualizado lo anterior, le corresponde a ésta Juzgadora pronunciarse sobre las excepciones previas, formuladas por la parte pasiva, así:

Es importante tener en cuenta, que la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, se debe proponer en dos casos, a saber:

1. Cuando la demanda no reúne los requisitos legales (Art. 82 y 83 del C.G.P., y Artículo 38 de la ley 640 de 2001), no expresa vecindad de una de las partes, lo que se pide, los hechos en que se funda, los fundamentos de derecho, la cuantía cuando fuere necesario; o si los hechos no se anuncian separados y clasificados, o no se discrimina el valor de cada una de las pretensiones que se acumulan, o no se determina claramente el objeto de la pretensión.
2. Cuando la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones.

Analizado el caso en concreto, es evidente que la excepción formulada, está llamada a declararse fracasada, por las razones de hecho y de derecho, que a continuación se describen:

ASUNTO		DECLARA NO PROBADAS EXCEPCIONES PREVIAS				
25754	31	03	002	2019	00	129
FECHA	DIA	Once (11)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Establece el artículo 371 del C.G.P., que "durante el término del traslado de la demanda el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial".

Tal como se colige de las actuaciones del proceso principal, concretamente de las piezas procesales visibles a folios 229, 231 a 238, la demandada DEYSY YERALDI REYES RUEDA, se notificó del auto admisorio el día veintinueve (29) de agosto de 2019, contestando la demanda en forma extemporánea, a través de apoderado judicial, el día veintisiete (27) de septiembre de 2019 – fecha en la cual también – formula demanda en reconvención, tal como se colige de los folios 1 a 7 del Cdno. No. 2.

De acuerdo a lo anterior, no puede endilgarse la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, pues claramente se extrae que la demanda en reconvención no fue presentada oportunamente, a través de apoderado judicial por la demandada DEYSY YERALDI REYES RUEDA, aceptarse lo contrario, equivaldría a ir en contravía a lo preceptuado en el artículo 371 del Código General del Proceso.

En virtud a lo anterior, se declara no probada la excepción previa formulada por la parte demandada en reconvención.

No obstante lo anterior, conforme a lo normado en el artículo 61 del CGP, de oficio se procederá a integrar como litisconsorte necesaria por activa dentro de la demanda en reconvención a la señora DEYSY YERALDI REYES RUEDA.

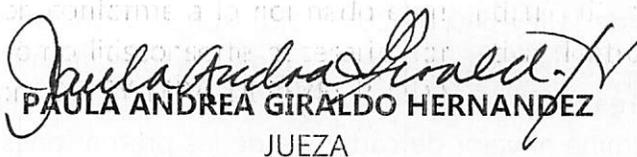
COLOFÓN DE LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES, EL DESPACHO.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO PROBADAS las excepciones previas, formuladas a través de apoderado judicial por la demandada en reconvención JENNY ASTRID GARCIA TINJACA, denominadas INEPTITUD DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN POR NO INTEGRAR A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS POR ACTIVA (Sic), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En virtud a lo normado en el artículo 61 del CGP, de oficio, se ordena integrar como litisconsorte necesaria por activa dentro de la demanda en reconvención a la señora DEYSY YERALDI REYES RUEDA.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **031** de hoy **12 de marzo de 2020**


EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

ASUNTO		AGREGA DOCUMENTALES – REQUIERE PARTE EJECUTANTE				
PROCESO		ORDINARIO LABORAL (TRAMITE POSTERIOR) (Cdo. No. 6 – EJECUCIÓN SENTENCIA9				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2004	00	172
FECHA	DIA	Once (11)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente la copia de la Escritura Pública No. 1051 de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017) de la Notaría Segunda del Circulo de Soacha – Cundinamarca, aportada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, visible a folios 450 a 460.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que se sirva allegar al plenario la Escritura Pública que protocoliza el inventario y avalúo adicional, en el que conste la adjudicación de la suma de **\$20.550.748,18**, a los herederos determinados de la causante CARMEN FORERO DE PATIÑO. Téngase en cuenta que dicho trámite que se requiere efectuar cuando se han dejado de inventariar bienes o deudas del causante, como quiera que en el documento aportado, visible a folio 450 a 460, no fueron tenidos en cuenta los dineros producto del presente proceso. Acredítese.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo H
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 031 de hoy 12 de marzo de 2020

Eve Cuellar C.
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

ASUNTO		AGREGA DOCUMENTALES – NO TIENE EN CUENTA TRAMITE				
PROCESO		FUERO SINDICAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2018	00	054
FECHA	DIA	Once (11)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente las documentales aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante, visibles a folios 347 a 364, mediante las cuales acredita el envío del citatorio al SINDICATO NACIONAL DE LA INDUSTRIA QUIMICA Y/O FARMACEUTICA DE COLOMBIA, en la dirección física para efecto de notificaciones, informada a folio 341.

SEGUNDO: Como quiera que revisado el citatorio, se colige que no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 41 del C.P.L., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., no se tiene en cuenta su diligenciamiento, en consecuencia deberá efectuarlo nuevamente.

TERCERO: DENIÉGUESE la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 345, en consecuencia deberá estarse a lo dispuesto en el numeral segundo del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo Hernandez
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número **031** de hoy **12 de marzo de 2020**

Eve Cristina Cuellar Camacho
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
 SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

ASUNTO		AGREGA DOCUMENTALES - RECONOCE PERSONERIA				
PROCESO		EXPROPIACIÓN				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	120
FECHA	DIA	Once (11)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente las documentales aportadas por el profesional de derecho JAVIER ENRIQUE OLARTE NAVAS, mediante las cuales acredita que la señora ADRIANA DEL PILAR LEÓN CASTILLA, funge como Directora Administrativa de Bienes Raíces de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., visibles a folios 138 a 162. Téngase en cuenta para todos los fines pertinentes a que haya lugar

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado JAVIER ENRIQUE OLARTE NAVAS, como apoderado judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 273.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo Hernandez
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 031 de hoy 12 de marzo de 2020
Eve Cristina Cuellar Camacho
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

Se reconoce personería al abogado JAVIER ENRIQUE OLARTE NAVAS, como apoderado judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 273.

NOTIFÍQUESE,

LEGISLATIVE COMMITTEE ON THE SENATE

OFFICE OF THE CLERK

DATE

BY

BY

BY

REPORT OF THE COMMITTEE ON THE SENATE
ON THE SENATE REPORT OF THE SENATE

REPORT OF THE COMMITTEE ON THE SENATE
ON THE SENATE REPORT OF THE SENATE

NOTICE

James D. ...

...

...

...

...

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

ASUNTO		AGREGA - ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO				
PROCESO		EXPROPIACIÓN (Cdo. No. 1 – PRINCIPAL)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2009	00	036
FECHA	DIA	Once (11)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente el memorial y anexos, remitidos a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la entidad demandante, el día veinte (20) de febrero de 2020.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante, se ordena por secretaría, poner en conocimiento del perito Ingeniero MARCO TULIO ESCOBAR RINCÓN, el memorial mencionado en el numeral anterior, a efecto que proceda a realizar el trámite respectivo para el pago de los gastos y honorarios fijados dentro del presente asunto, a su favor. Comuníquese por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 031 de hoy 12 de marzo de 2020
Eve Cristina Cuellar
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

1870

1870

1870

1870

1870

1870

1870

1870

1870

1870

1870

1870

1870

1870

[Faint handwritten signature]

1870

1870

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

ASUNTO		AGREGA DOCUMENTALES				
PROCESO		ORDINARIO LABORAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2018	00	152
FECHA	DIA	Once (11)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente las documentales aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante, visibles a folios 82 a 84, mediante las cuales acredita el envío del citatorio al demandado EFRAIN MEJIA LOPEZ.

SEGUNDO: Como quiera que revisado el citatorio remitido al demandado EFRAIN MEJIA LOPEZ, se colige que no fue enviado a la dirección informada en el libelo demandatorio, a folio 25, aclarada a folio 77, por el apoderado judicial de la parte demandante, no se tiene en cuenta su diligenciamiento, en virtud a lo normado en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con los artículos 41 y 145 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo Hernandez
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número **031** de hoy **12 de marzo de 2020**

Eve Cristina Cuellar Camacho
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
 SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

ASUNTO		REQUIERE PARTE DEMANDANTE				
PROCESO		ORDINARIO LABORAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2018	00	096
FECHA	DIA	Once (11)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente las documentales aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante, visibles a folios 75 a 77, mediante las cuales acredita el envío del citatorio a la demandada BLANCA LILIA CAMACHO QUEDADA, en la dirección física para efecto de notificaciones, informada a folio 68, que corrige la señalada en el libelo demandatorio. Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes a que haya lugar.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva efectuar el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, a la parte pasiva mencionada en el numeral anterior, al tenor de lo normado en los artículos 29 y 41 del C.P.L. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., aplicable en materia laboral, en virtud a lo normado en el artículo 145 del C.P.L. Acredítese.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo H.
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número **031** de hoy **12 de marzo de 2020**

Eve Cristina Cuellar C.
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
 SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

ASUNTO		IMPARTE APROBACIÓN CUENTAS SECUESTRE				
PROCESO		EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (Cdo. No. 1 – PRINCIPAL)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2016	00	069
FECHA	DIA	Once (11)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

TÉNGASE en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, que dentro del término de traslado de las cuentas rendidas por el secuestre, las partes guardaron silencio.

NOTIFIQUESE,

Paula Andrea Giraldo Hernandez
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número **031** de hoy **12 de marzo de 2020**

Eve Cristina Cuellar Camacho
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
 SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA -- CUNDINAMARCA						
ASUNTO		DECRETA MEDICA CAUTELAR				
PROCESO		ORDINARIO LAEORAL (EJECUCIÓN - TRAMITE POSTERIOR) (Cdo. No. 3 -- MEDIDAS CAUTELARES)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2010	00	385
FECHA	DÍA	Once (11)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

En virtud a lo normado en el numeral 3° del artículo 593 del Código General de Proceso, en concordancia con el artículo 145 del C.P.L., se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado MIGUEL ANGEL CHARRUS RAMOS, identificado con el cédula de ciudadanía No. 19.304.495 de Bogotá, que se encuentran ubicados en la Carrera 95 No. 65 - 49 Apto 112 Barrio Miranda de la ciudad de Bogotá. Se comisiona para dicha diligencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. - Reparto, a quien se librá el despacho comisorio con los insertos del caso. Se designa como secuestre a Manuel Roberto Novoa Farrado quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia. No obstante, se faculta al comisionado para que nombre otro secuestre, en caso que el designado no concurra a la diligencia.

Cualquier exceso del comisionado de las precisas facultades dadas en este auto, genera nulidad de la comisión (Inciso 2° del artículo 40 del C.G.P.) Téngase en cuenta que la medida se encuentra limitada en la suma de \$ 8.000.000 .

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número 031 de hoy 12 de marzo de 2020

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
 SECRETARIA

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.

March 1900

Handwritten signature or name, possibly "John Smith".

Handwritten signature or name, possibly "John Smith".

Handwritten text, possibly a date or location.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		REQUIERE PARTE DEMANDANTE				
PROCESO		ORDINARIO LABORAL (EJECUCIÓN - TRAMITE POSTERIOR) (Cdn. No. 3 - MEDIDAS CAUTELARES)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2010	00	385
FECHA	DIA	Once (11)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-43752, aportado por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

SEGUNDO: Como quiera que revisada la documental mencionada en el numeral anterior, se colige que a la fecha de su expedición, esto es, el 05 de febrero de 2020, funge como titular de derecho real de dominio inscrito del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-43752, la señora DIANA PATRICIA OYOLA CHAMBO, conforme a la anotación No. 021 de fecha 16/01/2020, se requiere a la parte demandante para que se sirva aclarar la solicitud de medidas cautelares, visible a folio 43.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo Hernandez
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ

JUEZA

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 031 de hoy 12 de marzo de 2020

Eve Cristina Cuellar Camacho

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

1874

Wm. H. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

Wm. H. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

ASUNTO		DECLARA DESIERTO RECURSO				
PROCESO		VERBAL DE PERTENENCIA (Cdo. No. 1 – PRINCIPAL)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2018	00	180
FECHA	DIA	Once (11)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: Como quiera que la parte apelante, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del proveído de fecha veintiséis (26) de febrero de 2020, se declara DESIERTO el recurso de apelación formulado por la parte pasiva.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de la parte demandante, el memorial visible a folio 107, relacionado con la valla instalada en el predio objeto de usucapión, a efecto que dentro del término de tres (3) días, se pronuncie al respecto.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a efecto de continuar con el trámite de instancia. Acredítese.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo Hernandez
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número 031 de hoy 12 de marzo de 2020

Eve Cristina Cuellar Camacho
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
 SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA -- CUNDINAMARCA

ASUNTO		DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO				
PROCESO		ORDINARIO PERTENENCIA (Cdo. No. 1 – PRINCIPAL)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2008	00	324
FECHA	DÍA	MES	AÑO			
	Once (11)	Marzo		Dos mil veinte (2020)		

ASUNTO A TRATAR

Ingresan las presentes diligencias a efecto de dar aplicación a lo normado en el inciso primero del numeral 2º del 317 del Código General del proceso.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, que:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes." (La negrilla y subrayado es nuestro)

Revisadas las actuaciones del proceso, se colige que la última actuación data del dieciséis (16) de octubre de dos mil doce (2012), providencia que fue notificada por estado No. 077 de fecha treinta (30) de noviembre de 2012.

Como quiera que ha fenecido el término consagrado en el inciso primero del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que la parte demandante solicitara o realizara ninguna actuación encaminada a continuar el trámite del presente asunto, se decretará la terminación del proceso por el desistimiento tácito.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte demandante por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo Hernandez
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 031 de hoy 12 de marzo de 2020
Eve Cristina Cuellar Camacho
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

ALBINO SCHEMPTZ CO. PARTNERSHIP
2500 W. 14TH ST. DALLAS, TEXAS

PROCEEDING

IN PROBATE

IN THE COUNTY OF DALLAS, TEXAS

vs.

ALBINO SCHEMPTZ CO. PARTNERSHIP

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

ASUNTO		REPONE PARA REVOCAR AUTO				
PROCESO		VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE (Cdo. No. 1 – PRINCIPAL)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	055
FECHA	DIA	Once (11)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se ocupa el despacho de resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se dispuso ordenar la remisión del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades, a efecto de ponerlo a disposición del Juez de concurso que adelanta el proceso de REORGANIZACIÓN – Expediente con radicación No. 89406.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Refiere la parte demandante que no es procedente dar aplicación a lo normado en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, teniendo en cuenta que dentro del proceso se profirió sentencia antes de la iniciación del trámite de Reorganización, en consecuencia, el presente proceso debe continuar hasta que se obtenga el cumplimiento de la sentencia, esto es, la restitución del activo a favor de su poderdante. Así mismo indica, que el artículo 20 de la citada Ley, no menciona a los procesos de restitución.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Para resolver el presente asunto, resulta pertinente tener en cuenta las siguientes actuaciones, a saber:

- ✦ Mediante sentencia de fecha **veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, se dispuso decretar la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 204905 celebrado entre BANCOLOMBIA S.A., como arrendadora y, GRUPO EMPRESARIAL FORLIN S.A.S., como arrendataria, respecto del bien inmueble – bodega ubicada en la Transversal 5 No. 9 – 59/63 del municipio de Soacha – Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40498789; decretándose además, la restitución del referido inmueble a favor de la entidad financiera demandante.
- ✦ Conforme a las documentales obrantes en el expediente a folios 81 a 93, se colige que mediante auto No. 2019-01-411467 de fecha **16 de noviembre de 2019**, dictado por la Superintendencia de Sociedades, se admitió el proceso de reorganización empresarial a la empresa GRUPO EMPRESARIAL FORLIN S.A.S.

ASUNTO		REPONE PARA REVOCAR AUTO				
25754	31	03	002	2019	00	055
FECHA	DIA	Once (11)	MES	marzo	AÑO	dos mil veinte (2020)

Establece el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, que a partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing. (El subrayado es nuestro)

Analizando los argumentos expuestos por la parte demandante, encuentra el Juzgado que el auto atacado deberá ser revocado por las razones que a continuación se exponen:

Tal como se extrae de las actuaciones del proceso, a la fecha en que se admitió el proceso de reorganización empresarial de la empresa GRUPO EMPRESARIAL FORLIN S.A.S, se encontraba en firme la sentencia proferida en el presente asunto, que dirimía de fondo las pretensiones de la demanda, quedando pendiente únicamente, la materialización de entrega del bien inmueble ordenada dentro de la misma providencia ejecutoriada.

En consecuencia de lo anterior, como quiera que en el presente asunto, la parte demandante solicitó en las pretensiones de la demanda, la terminación del contrato y la restitución del bien, habiéndose resuelto lo pertinente antes del inicio del pluricitado proceso de reorganización, se abstendrá el juzgado de remitir las presentes diligencias a la Superintendencia de Sociedades, a efecto de ponerlo a disposición del Juez de concurso que adelanta el proceso de REORGANIZACIÓN – Expediente con radicación No. 89406, en virtud de ello, se repondrá para revocar el auto de fecha quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,

RESUELVE

REPONE para revocar el auto de fecha quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se dispuso ordenar la remisión del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZA

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número **031** de hoy **12 de marzo de 2020**

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
 SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA -- CUNDINAMARCA

ASUNTO		EJERCE CONTROL DE LEGALIDAD				
PROCESO		VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE (Cdo. No. 2 – INCIDENTE DE NULIDAD)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	055
FECHA	DIA	Once (11)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a ejercer el control de legalidad al presente proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 42 del C.G.P., en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

En el caso en concreto, se advierte que se incurrió en un yerro en el auto de fecha quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), dictado en el presente encuadernamiento, al haberse dispuesto:

“Sería del caso resolver la solicitud de nulidad planteada por la apoderada judicial de la empresa demandada, de no ser porque en virtud a lo normado en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, a partir de la apertura del proceso de reorganización no pueden continuarse con los procesos de restitución de tenencia sobre bienes inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, como el que se adelanta, en el cual se invocó mora en el pago de cánones, tal como se extrae del libelo demandatorio, en consecuencia, deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, dictado dentro del cuaderno principal No. 1.”

Lo anterior, como quiera que tal como se estudió en auto separado de esta misma fecha, dictado en el cuaderno principal, no debe enviarse el presente proceso a la Superintendencia de Sociedades, como quiera que ya se cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada, la cual fue dictada antes del inicio del proceso de reorganización de la empresa GRUPO EMPRESARIAL FORLIN S.A.S, que cursa ante dicha autoridad, bajo el Expediente con radicación No. 89406.

Conforme a lo anteriormente señalado, se dejará sin valor el auto de fecha quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), en su lugar, una vez ejecutoriado el presente proveído, deberán ingresarse las presentes diligencias al Despacho, a efecto de resolver la solicitud de nulidad planteada por la parte pasiva.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR el auto de fecha quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), dictado en el presente encuadernamiento, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ASUNTO			EJERCE CONTROL DE LEGALIDAD			
25754	31	03	002	2019	00	055
FECHA	DIA	Once (11)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veinte (2020)

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, secretaría ingrese las presentes diligencias al Despacho, a efecto de resolver la solicitud de nulidad planteada por la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo H.
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ

JUEZA

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número **031** de hoy **12 de marzo de 2020**

Eve Cristina Cuellar C.
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
 SECRETARIA

ASUNTO: EJERCE CONTROL DE LEGALIDAD
 FECHA: 12 MAR 2020
 DIA: 12
 MES: MAR
 AÑO: 2020

Ejecutoriado el presente proveído, secretaría ingrese las presentes diligencias al Despacho, a efecto de resolver la solicitud de nulidad planteada por la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE,

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZA
 (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número **031** de hoy **12 de marzo de 2020**

Eve Cristina Cuellar C.
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
 SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

ASUNTO		AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO				
PROCESO		ORDINARIO LABORAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	042
FECHA	DIA	Once (11)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente el escrito aportado por la parte demandada, visible a folios 179 a 180, mediante el cual se acredita transferencia bancaria por la suma de \$12.000.000, a la cuenta de ahorros No. 032307134 del Banco BBVA, el día veintiuno (21) de febrero de 2020, a efecto de acreditar el cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia adelantada en este Despacho Judicial, el día treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: PÓNGASE en conocimiento del demandante ALEX CORDOBA MARTINEZ, el escrito mencionado en el numeral anterior, a efecto que dentro del término de cinco (5) días, se pronuncie al respecto. Comuníquese vía correo electrónico, a la dirección informada a folio 38 y remítase como inserto copia de los folios 179 a 180. Déjense las constancias respectivas en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo Hernandez
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número 031 de hoy 12 de marzo de 2020
Eve Cristina Cuellar Camacho
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
 SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		INCORPORA DOCUMENTALES				
PROCESO		EJECUTIVO MIXTO (Cdo. No. 1 - PRINCIPAL)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2009	00	043
FECHA	DIA	Once (11)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente la comunicación No. 1-31-244-440-01320 de fecha once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), remitida por la DIAN Seccional Grandes Contribuyentes Bogotá, obrante a folio 345. Póngase en conocimiento de la parte ejecutante y téngase en cuenta para todos los fines pertinentes a que haya lugar.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, de las cuentas rendidas por el secuestre UBER RUBEN BALAMBA BOHORQUEZ, mediante memorial radicado el cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), visibles a folios 346 a 357, a efecto que las partes se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo Hernandez
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número 031 de hoy 12 de marzo de 2020
Eve Cristina Cuellar Camacho
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
 SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

ASUNTO		INADMITE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA				
PROCESO		ORDINARIO LABORAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	140
FECHA	DIA	Once (11)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, revisada la contestación de la demanda y con base en lo consagrado en el artículo 31 y siguientes del C.P.L., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la sociedad demandada **TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A. TMGRANEL EN REESTRUCTURACIÓN**, deberá **SUBSANARLA** dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo en los siguientes términos:

PRIMERO: Dar cumplimiento a lo normado en el numeral 1° del artículo 31 del C.P.L., esto es, indique en la contestación de la demanda, el nombre del representante legal de la persona jurídica demandada.

SEGUNDO: Dar aplicación estricto cumplimiento a lo normado en el numeral tercero del artículo 31 del C.P.L., respecto a los hechos 4, 8, 11 a 22 de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo Hernandez
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZA

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número **031** de hoy **12 de marzo de 2020**
Eve Cristina Cuellar Camacho
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
 SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

ASUNTO		TÉNGASE POR ACREDITADO – RECONOCE PERSONERIA				
PROCESO		ORDINARIO LABORAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	140
FECHA	DIA	Once (11)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y las documentales allegadas al plenario el despacho dispone:

PRIMERO: Téngase por acreditado el cumplimiento a lo ordenado en proveídos adiados cuatro (04) de diciembre de 2019 y tres (03) de febrero de 2020, conforme a las documentales aportadas por el representante para asuntos judiciales de la empresa TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A. TMGRANEL EN REESTRUCTURACIÓN.

SEGUNDO: De acuerdo con el informe secretarial visible a folio 63 y verificado dentro del presente asunto que el concurrente HUMBERTO DE JESUS GENTILE INSIGNARES, ostenta la calidad de representante para asuntos judiciales de la empresa TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A. TMGRANEL EN REESTRUCTURACIÓN, conforme al poder vigente constituido mediante Escritura pública No. 1036 de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2018 de la Notaría 28 del Circulo de Bogotá, se tiene por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, a la citada empresa, en virtud a lo normado en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado GABRIEL ALBERTO CAMPO ESCOBAR, como apoderado judicial de la empresa TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A. TMGRANEL EN REESTRUCTURACIÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 49.

CUARTO: Téngase en cuenta para todos los efectos pertinentes, que dentro del término de traslado de la demanda, la parte pasiva, a través de apoderado judicial, allegó escrito de contestación de la demanda, la cual se procederá a calificar en auto separado de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo Hernandez
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 031 de hoy 12 de marzo de 2020
Eve Cristina Cuellar Camacho
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO	NO REPONE y MANTIENE INCOLUME					
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA (Cdn. No. 2 - REFORMA DE LA DEMANDA)					
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2018	00	129
FECHA	DÍA	Once (11)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se ocupa el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se dispuso incorporar y no tener en cuenta publicación edictal mediante el cual acredita el diligenciamiento de emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJANDRO LEON CARDENAS y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL PREDIO OBJETO DE USUCAPIÓN y fotografías de la valla, instalada en el predio objeto de usucapión.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas, sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma (Art. 318 C.G.P.)

De entrada encuentra el Juzgado, que el proveído atacado, no se repondrá y se mantendrá incólume por las razones que a continuación se indican:

a) Frente a la publicación edictal aportada por la parte demandante, visible a folio 122:

Establece el inciso primero del artículo 108 del C.G.P., que cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión de los siguientes datos:

- ✦ Nombre del sujeto emplazado,
- ✦ Las partes del proceso,
- ✦ La clase del proceso
- ✦ Juzgado que lo requiere

Al ingresar las diligencias al Despacho y al hacer la verificación de los presupuestos legales de que trata la norma antes mencionada, se encontró deficiencias, frente a la **inclusión de las partes del proceso**, así:

PARTES DEL PROCESO	DATOS QUE DEBEN INCLUIRSEN	DATOS CONTENIDOS EN LA PUBLICACIÓN APORTADA
DEMANDANTES	DANIEL PATIÑO PARRA, CECILIA BEATRIZ LEON DOMINGUEZ y CLARA EUNICE LEON DOMINGUEZ	DANIEL PATIÑO PARRA, CECILIA BEATRIZ LEON DOMINGUEZ y CLARA EUNICE LEON DOMINGUEZ
DEMANDADOS	MERCEDES LEON DOMINGUEZ y/o	MERCEDES LEON DOMINGUEZ y/o

ASUNTO		NO REPONE y MANTIENE INCOLUME				
25754	31	03	002	2018	00	129
FECHA	DIA	MES	MES	AÑO	AÑO	
	Once (11)	marzo	marzo	dos mil veinte (2020)		

<p>MARIA MERCEDES LEON DOMINGUEZ en su calidad de heredera determinada de ALEJANDRO LEON CARDENAS; HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJANDRO LEON CARDENAS; y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL PREDIO OBJETO DE USUCAPIÓN; vinculados EDWIN DONADO CALLEJA, MARIA NANCY BOLIVAR OSPINA, ROSALBA MALDONADO MILLAN, MARIA DE LAS MERCEDES LEON DE D'MOYA y ROSALBA CHAVEZ DE MARTINEZ.</p>	<p>MARIA MERCEDES LEON DOMINGUEZ en su calidad de heredera determinada de ALEJANDRO LEON CARDENAS; HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJANDRO LEON CARDENAS y PERSONAS INDETERMINADAS.</p>
--	---

Conforme al anterior cuadro comparativo, es evidente que no se incluyeron a todos los sujetos que a la fecha integran la parte pasiva, por lo tanto, la publicación aportada, no cumple con todos los presupuestos establecidos en el artículo 108 del C.G.P.

b) Respecto a las fotografías de las vallas, instaladas en los predios objeto de usucapión:

El numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., indica en forma taxativa, los datos que debe contener la valla a instalarse en el predio objeto de usucapión y estos son:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso
- b) El nombre del demandante
- c) El nombre del demandado
- d) El número de radicación del proceso
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso
- g) La identificación del predio.

De las vallas instaladas en los predios objeto de usucapión, claramente se extrae que existen errores, frente a tres aspectos:

- 1) Respecto a la denominación del juzgado que adelanta el proceso, pues se indicó Juzgado 2° **Civil** del Circuito de Soacha (Sic), siendo en su lugar, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha;
- 2) En torno a los nombres de las personas que integran la parte pasiva, pues se omiten varios de ellos, tal como se extrae de las fotografías aportadas.

ASUNTO		NO REPONE y MANTIENE INCOLUME				
25754	31	03	002	2018	00	129
FECHA	DIA	Once (11)	MES	marzo	AÑO	dos mil veinte (2020)

- 3) Respecto a la identificación de cada uno de los predios objeto de usucapión; como quiera que se pudo establecer que la descripción que de cada predio que se hace en la valla, difiere de la que se indica en las pretensiones de la demanda.

En consecuencia de lo anterior, no se repondrá y se mantendrá incólume el auto atacado por encontrarse ajustado a derecho.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,

RESUELVE

NO REPONE y mantiene incólume el auto de fecha cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZA

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número 031 de hoy 12 de marzo de 2020

Eve Cristina Cuellar
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
 SECRETARIA

RESUELVE

NO REPONE y mantiene incólume el auto de fecha cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZA

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número 031 de hoy 12 de marzo de 2020

Eve Cristina Cuellar
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
 SECRETARIA

IN RE: [Illegible Name]
[Illegible Address]

[Illegible text, likely a notice or legal proceeding]

[Illegible Signature]

[Illegible text, possibly a list or detailed report]

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

ASUNTO		NIEGA SOLICITUD ACLARACIÓN DE AUTO				
PROCESO		VERBAL DE PERTENENCIA (Cdo. No. 2 – REFORMA DE LA DEMANDA)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2018	00	129
FECHA	DIA	Once (11)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Ingresa las presentes diligencias al despacho, a efecto de resolver, la solicitud de aclaración del auto de fecha cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Respecto a la **aclaración** de providencias, es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., así:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (...)" (La negrilla es nuestra)

Sobre el tópico anterior, la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Alberto Ospina Botero, en sentencia del 24 de junio de 1992, señaló:

"Al precisar la doctrina y la jurisprudencia los alcances del remedio de la aclaración de los fallos, ha insistido reiteradamente que los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo, "no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo."

Analizados los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandante encuentra el Juzgado que la solicitud de aclaración, del auto de fecha cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), está llamada a negarse, como quiera que el mismo, no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Debe precisar el Despacho, que en el auto adiado cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), se indicó claramente que la publicación edictal aportada no cumple con los **presupuestos establecidos en el artículo 108 del C.G.P.**, y de otro lado, las fotografías de la valla, instaladas en los predio objeto de usucapión, **no contiene todos los datos de que trata los literales a) á g) del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.**, precisándose las normas jurídicas aplicables y los defectos que adolecen las documentales aportadas.

No obstante lo anterior, como quiera que el proveído antes mencionado, además fue atacado por vía de reposición, por la parte actora; en auto de esta misma fecha, mediante el cual se resuelve en forma separada el recurso ordinario, se trae a colación cada uno de los presupuestos de que tratan las normas mencionadas en el inciso anterior y se efectúa el cotejo de los datos que el recurrente señaló en la publicación y vallas instaladas, y en forma explicativa se enuncian los yerros y/u omisiones en las que incurrió.

ASUNTO		NIEGA SOLICITUD ACLARACIÓN DE AUTO				
25754	31	03	002	2018	00	129
FECHA	DIA	Once (11)	MES	marzo	AÑO	dos mil veinte (2020)

COROLARIO DE LOS ANTERIORES RAZONAMIENTOS, EL DESPACHO:

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de aclaración del auto de fecha cinco (05) de febrero de dos veinte (2020), formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en el parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo H
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ

JUEZA

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 031 de hoy 12 de marzo de 2020

Eve Cristina Cuellar C.
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

ASUNTO		INADMITE DEMANDA					
PROCESO		ORDINARIO LABORAL					
RADICACIÓN DEL PROCESO							
25754	31	03	002	2020	00	038	
FECHA	DIA	Once (11)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veinte (2020)	

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al Artículo 28 del C. P. del T. y S. S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, esto es, **INADMITIRLA**, para que el demandante la subsane, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo en los siguientes términos:

PRIMERO: Indique en los hechos de la demanda, el salario básico devengado por cada uno de los trabajadores desde la fecha de la vinculación a la Temporal UNO A y a la empresa PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS, dando aplicación a lo normado en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.L.

SEGUNDO: Dar aplicación a lo normado en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.L., esto es, formule las pretensiones declarativas y de condena en forma individual por cada uno de los demandantes señalando en forma clara y concreta los extremos temporales de la relación laboral, prestaciones sociales legales y convencionales reclamadas, así como las fechas de causación de cada una de ellas, determinando además el valor de las diferencias salariales que reclaman.

TERCERO: Determine en los hechos el lugar actual o ultimo de la prestación de los servicios de los trabajadores al servicio de las empresas demandadas, dando cumplimiento a lo normado en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.L.

CUARTO: Dar aplicación a lo normado en los numerales 3º y 4º del artículo 25 del C.P.L., indique las direcciones físicas y electrónicas para efecto de notificaciones de la parte demandante, demandada y el apoderado judicial de la parte demandante.

QUINTO: Dé cumplimiento a lo normado en el numeral 9º del artículo 25 del C.P.L., e indique de forma individualizada y concreta, los hechos sobre los cuales depondrán cada uno de los testigos que cita en el acápite de pruebas.

SEXTO: Dar aplicación a lo normado en el numeral 10º del artículo 25 del C.P.L., esto es, determine en forma razonada y concreta la cuantía que le corresponde al presente asunto, teniendo en cuenta la sumatoria de valores determinado en las pretensiones de la demanda.

De la subsanación, alléguese copia para los traslados y archivo del Juzgado.

PREVIO a reconocerle personería al abogado **EDWIN CAMPUZANO ARBOLEDA**, los demandantes deberán dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., aplicable a materia laboral, al tenor de lo normado en el artículo 145 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo Hernandez
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 031 de hoy 12 de marzo de 2020
Eve Cristina Cuellar Camacho
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

BOGOTÁ, D. C. - JUNIO 15 DE 1964

Señor Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
Departamento Administrativo de la Presidencia de la República
Bogotá, D. C.

En atención a la solicitud de la Oficina de Asesoría Jurídica del Departamento de Cundinamarca, en fecha 10 de junio de 1964, por medio de la cual se solicita la expedición de un dictamen sobre la legalidad de la convocatoria a elecciones municipales para el mes de agosto de 1964, en el municipio de San Mateo, Cundinamarca.

Con respecto a la convocatoria a elecciones municipales para el mes de agosto de 1964, en el municipio de San Mateo, Cundinamarca, se debe tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 104 de la Constitución Política de Colombia, las elecciones municipales se celebran el primer domingo de agosto de cada año.

En consecuencia, la convocatoria a elecciones municipales para el mes de agosto de 1964, en el municipio de San Mateo, Cundinamarca, es legal y conforme a la Constitución Política de Colombia.

En consecuencia, se recomienda a la Oficina de Asesoría Jurídica del Departamento de Cundinamarca, que proceda a expedir el dictamen solicitado, en el sentido de que la convocatoria a elecciones municipales para el mes de agosto de 1964, en el municipio de San Mateo, Cundinamarca, es legal y conforme a la Constitución Política de Colombia.

En consecuencia, se recomienda a la Oficina de Asesoría Jurídica del Departamento de Cundinamarca, que proceda a expedir el dictamen solicitado, en el sentido de que la convocatoria a elecciones municipales para el mes de agosto de 1964, en el municipio de San Mateo, Cundinamarca, es legal y conforme a la Constitución Política de Colombia.

En consecuencia, se recomienda a la Oficina de Asesoría Jurídica del Departamento de Cundinamarca, que proceda a expedir el dictamen solicitado, en el sentido de que la convocatoria a elecciones municipales para el mes de agosto de 1964, en el municipio de San Mateo, Cundinamarca, es legal y conforme a la Constitución Política de Colombia.

En consecuencia, se recomienda a la Oficina de Asesoría Jurídica del Departamento de Cundinamarca, que proceda a expedir el dictamen solicitado, en el sentido de que la convocatoria a elecciones municipales para el mes de agosto de 1964, en el municipio de San Mateo, Cundinamarca, es legal y conforme a la Constitución Política de Colombia.

En consecuencia, se recomienda a la Oficina de Asesoría Jurídica del Departamento de Cundinamarca, que proceda a expedir el dictamen solicitado, en el sentido de que la convocatoria a elecciones municipales para el mes de agosto de 1964, en el municipio de San Mateo, Cundinamarca, es legal y conforme a la Constitución Política de Colombia.

En consecuencia, se recomienda a la Oficina de Asesoría Jurídica del Departamento de Cundinamarca, que proceda a expedir el dictamen solicitado, en el sentido de que la convocatoria a elecciones municipales para el mes de agosto de 1964, en el municipio de San Mateo, Cundinamarca, es legal y conforme a la Constitución Política de Colombia.

En consecuencia, se recomienda a la Oficina de Asesoría Jurídica del Departamento de Cundinamarca, que proceda a expedir el dictamen solicitado, en el sentido de que la convocatoria a elecciones municipales para el mes de agosto de 1964, en el municipio de San Mateo, Cundinamarca, es legal y conforme a la Constitución Política de Colombia.

En consecuencia, se recomienda a la Oficina de Asesoría Jurídica del Departamento de Cundinamarca, que proceda a expedir el dictamen solicitado, en el sentido de que la convocatoria a elecciones municipales para el mes de agosto de 1964, en el municipio de San Mateo, Cundinamarca, es legal y conforme a la Constitución Política de Colombia.

[Handwritten signature]

BOGOTÁ, D. C. - JUNIO 15 DE 1964

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

ASUNTO		TIENE EN CUENTA ESCRITO				
PROCESO		VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	163
FECHA	DIA	Once (11)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

TÉNGASE en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, que la parte demandante, se pronunció frente a las excepciones de mérito, formuladas a través de apoderada judicial por los demandados NANCY HENAO HERNANDEZ y RODRIGO QUIROGA PEÑUELA, tal como se colige a folios 145 a 152.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo
PAULA ANDREA GIRALDO HERNÁNDEZ
 JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número 031 de hoy 12 de marzo de 2020
Eve Cristina Cuellar
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
 SECRETARIA

JUZGADO SEJUDO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ - CANTON DE BOGOTÁ

ASISTENTE
PROFESIONAL

REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ASISTENTE PROFESIONAL

ARTÍCULO 1º. El aspirante a Asistente Profesional deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano por nacimiento o por naturalización.
2. Ser mayor de dieciocho años.
3. Haber cursado y aprobado los estudios de la carrera de Asistente Profesional en una institución de educación superior reconocida por el Estado.
4. Haber obtenido el título de Asistente Profesional expedido por la institución de educación superior.

ARTÍCULO 2º. El aspirante a Asistente Profesional deberá presentar los siguientes documentos:

[Firma manuscrita]
CARTERA GENERAL DE EDUCACIÓN

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN NACIONAL
CALLE 100 No. 100-100
BOGOTÁ, D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

ASUNTO		DECRETA TERMINACION PROCESO POR CONCILIACIÓN				
PROCESO		ORDINARIO LABORAL (Cdno. No. 2 – PRINCIPAL)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	219
FECHA	DÍA	Once (11)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Ingresan las presentes diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponde, respecto a la solicitud de terminación del proceso por conciliación elevada por la apoderada de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 19 del Código de Procedimiento Laboral, que *"La conciliación podrá intentarse en cualquier tiempo, antes o después de presentarse la demanda."*

La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro del proceso laboral, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

Respecto a la conciliación en materia laboral, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia SL410-2020 de fecha cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada dentro del proceso con radicación No. 79228 por la H. Magistrada ponente Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, señaló:

(...), precisa recordar que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, tal y como lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corte se asemeja a una sentencia judicial con efectos de cosa juzgada y, por tanto, en principio, es inmutable, siempre y cuando sea aprobada por autoridad competente, su objeto y causa sean lícitos, no se desconozcan derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador y, en general, no produzca lesión a la Constitución Política y a ley. En caso contrario, el juez estará en la obligación de restarle efecto."

En el caso en concreto, la parte demandada, allega al plenario, acta de conciliación, celebrada por las partes, el día veinticinco (25) de febrero de 2020, en la que refieren dirimir todas las diferencias existentes entre las partes por concepto de los derechos causados a favor del trabajador durante la vigencia de los contratos que los vincularon, declarando a paz y salvo al Conjunto Residencial Casalinda Parque I, II, III y IV Etapa P.H., *"por todo concepto o derecho laboral concretamente por salarios, remuneración por trabajo suplementario, diurno, nocturno, dominical o festivo, auxilio de cesantías y sus respectivos intereses, vestido y calzado de labor, vacaciones, primas extralegales, indemnizaciones y sanciones de índole legal y en general por cualquier derecho cierto e incierto originado en la Ley"*

Revisado el escrito autenticado por las partes del proceso, encuentra el Juzgado que reúne los requisitos legales, se evidencia que no se desconocen los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador, razón por la cual se aprueba la conciliación celebrada.

ASUNTO		DECRETA TERMINACION PROCESO POR CONCILIACIÓN				
25754	31	03	002	2019	00	219
FECHA	DIA	Once (11)	MES	marzo	AÑO	dos mil veinte (2020)

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación que sobre la totalidad de las pretensiones del proceso, que convinieron de común acuerdo las partes en litigio, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por CONCILIACIÓN entre las partes.

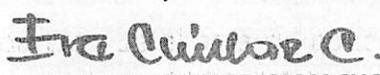
TERCERO: Se advierte a las partes que el acta de conciliación de fecha veinticinco (25) de febrero de 2020, hace tránsito a COSA JUZGADA.

CUARTO: SIN CONDENA en costas a las partes.

QUINTO: Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZA
 (2)

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 031 de hoy 12 de marzo de 2020</p> <p align="center"> EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

ASUNTO		TIENE POR NOTIFICADO A DEMANDADO				
PROCESO		ORDINARIO LABORAL (Cdo. No. 2 – PRINCIPAL)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	219
FECHA	DIA	Once (11)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente las documentales aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante las cuales acredita el envío del citatorio a la parte demandada. Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes a que haya lugar.

SEGUNDO: TÉNGASE por notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, a través del representante legal, al demandado CONJUNTO RESIDENCIAL CASALINDA PARQUE I, II, III y IV ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL, quien a través de apoderada judicial, allegó escrito de contestación de la demanda.

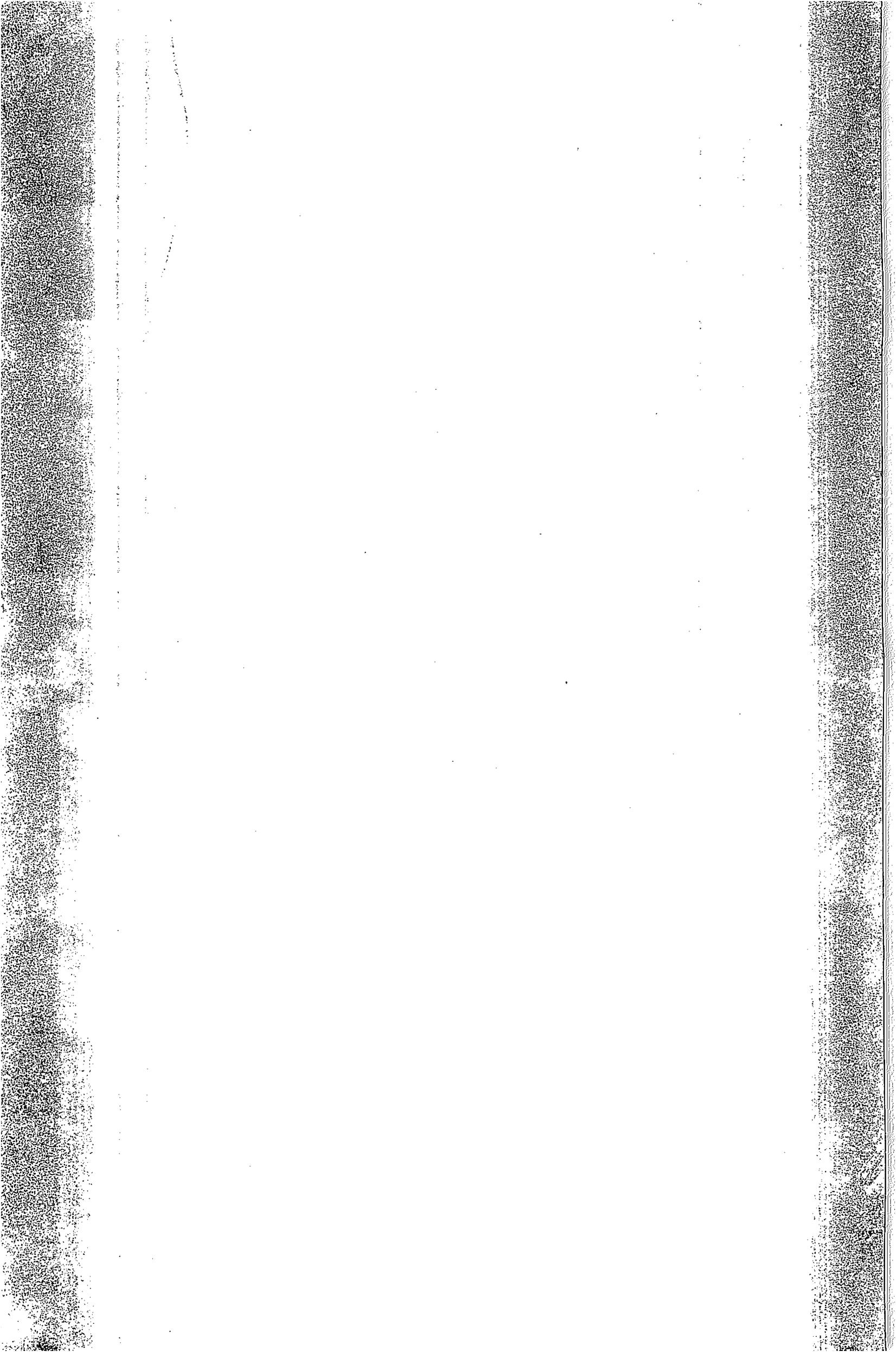
TERCERO: Se reconoce personería a la abogada ROSA CECILIA AMAYA SANCHEZ, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 188.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo Hernandez
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZA

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número 031 de hoy 12 de marzo de 2020
Eve Cristina Cuellar Camacho
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
 SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

ASUNTO		AGREGA DOCUMENTALES – ORDENA OFICIAR				
PROCESO		EJECUTIVO MIXTO (PRINCIPAL – PARTE 2)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2014	00	340
FECHA	DIA	Once (11)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente los certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 051-15733 (Antes 50S-777170) y No. 051-57744 (Antes 50S-40139045), visibles a folios 406 a 409 y 410 a 411, aportados por la apoderada judicial de la parte ejecutante. Ténganse en cuenta para todos los fines pertinentes a que haya lugar.

SEGUNDO: Se ordena por secretaría, librar oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca, en los términos solicitados por la parte demandante, a folio 405.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número 031 de hoy 12 de marzo de 2020
Eve Cristina Cuellar
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
 SECRETARIA

UNIVERSITY OF CALIFORNIA

LIBRARY

John Doe

1950

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

ASUNTO		DECRETA TERMINACION PROCESO POR PAGO TOTAL				
PROCESO		EJECUTIVO LABORAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2018	00	060
FECHA	DIA	Once (11)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, coadyuvada por el apoderado judicial de la parte ejecutada reúne los requisitos legales, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., en concordancia con el artículo 145 del C.P.L., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. Oficiese.

TERCERO: Si hubiere embargo de remanentes atiéndase y póngase el bien desembargado a disposición del solicitante, sin necesidad de auto que lo ordene.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número 031 de hoy 12 de marzo de 2020

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
 SECRETARIA

MEMORANDUM FOR THE RECORD

TO : [Illegible]

FROM : [Illegible]

SUBJECT : [Illegible]

[Illegible text follows, appearing to be a memorandum format with several lines of text.]

Charles F. [Illegible]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

ASUNTO		AGREGA DOCUMENTALES – REQUIERE PARTE EJECUTANTE				
PROCESO		EJECUTIVO LABORAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2018	00	060
FECHA	DIA	Once (11)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos el certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., con fecha de expedición once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente el memorial poder allegado al plenario por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante el cual, el representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en forma expresa le otorga la facultad para recibir. Téngase en cuenta para todos los fines pertinentes a que haya lugar.

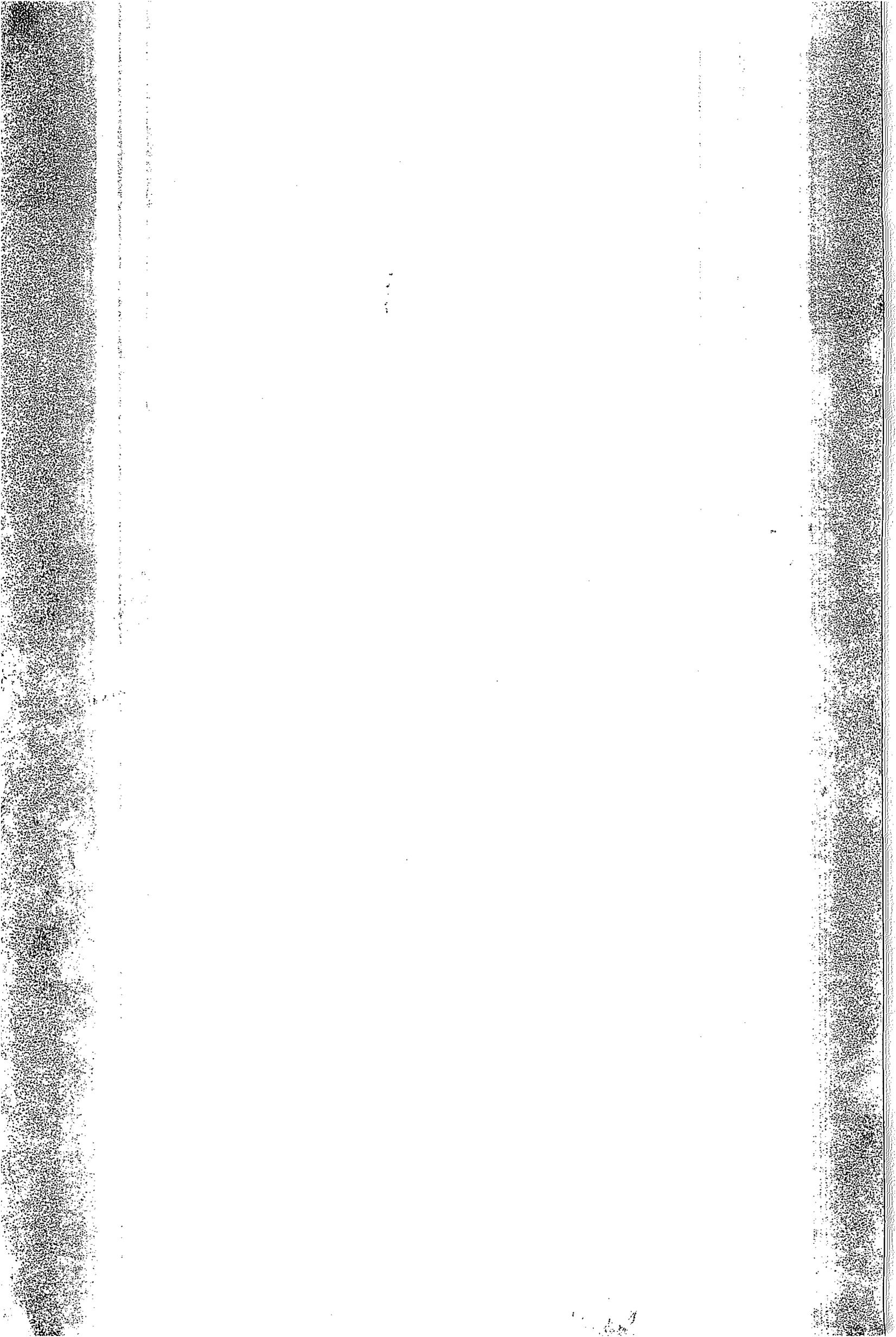
TERCERO: PREVIO a resolver lo pertinente al fraccionamiento y entrega de dineros a la parte ejecutante, ejecutada y al abogado de la parte demandante, deberá allegarse al expediente el memorial poder, mediante el cual, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., autoriza expresamente, la entrega y pago del título de depósito judicial a favor del abogado FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA por la suma de \$560.000. Acredítese.

NOTIFÍQUESE, PORVENIR S.A., con fecha de expedición once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

INCORPÓRESE al expediente el memorial poder allegado al plenario por el apoderado judicial **PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ** representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en forma (2) expresa le otorga la facultad para recibir.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 031 de hoy 12 de marzo de 2020

Eve Cuellar C.
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		DECRETA CAPTURA VEHICULOS				
PROCESO		EJECUTIVO (Cdo. No. 2 - MEDIDAS CAUTELARES)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	033
FECHA	DIA	Once (11)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente los certificados de tradición correspondiente a los vehículos automotores de placas SOD404 y SOD533, aportados por la apoderada judicial de la parte ejecutante, visibles a folios 192 a 193.

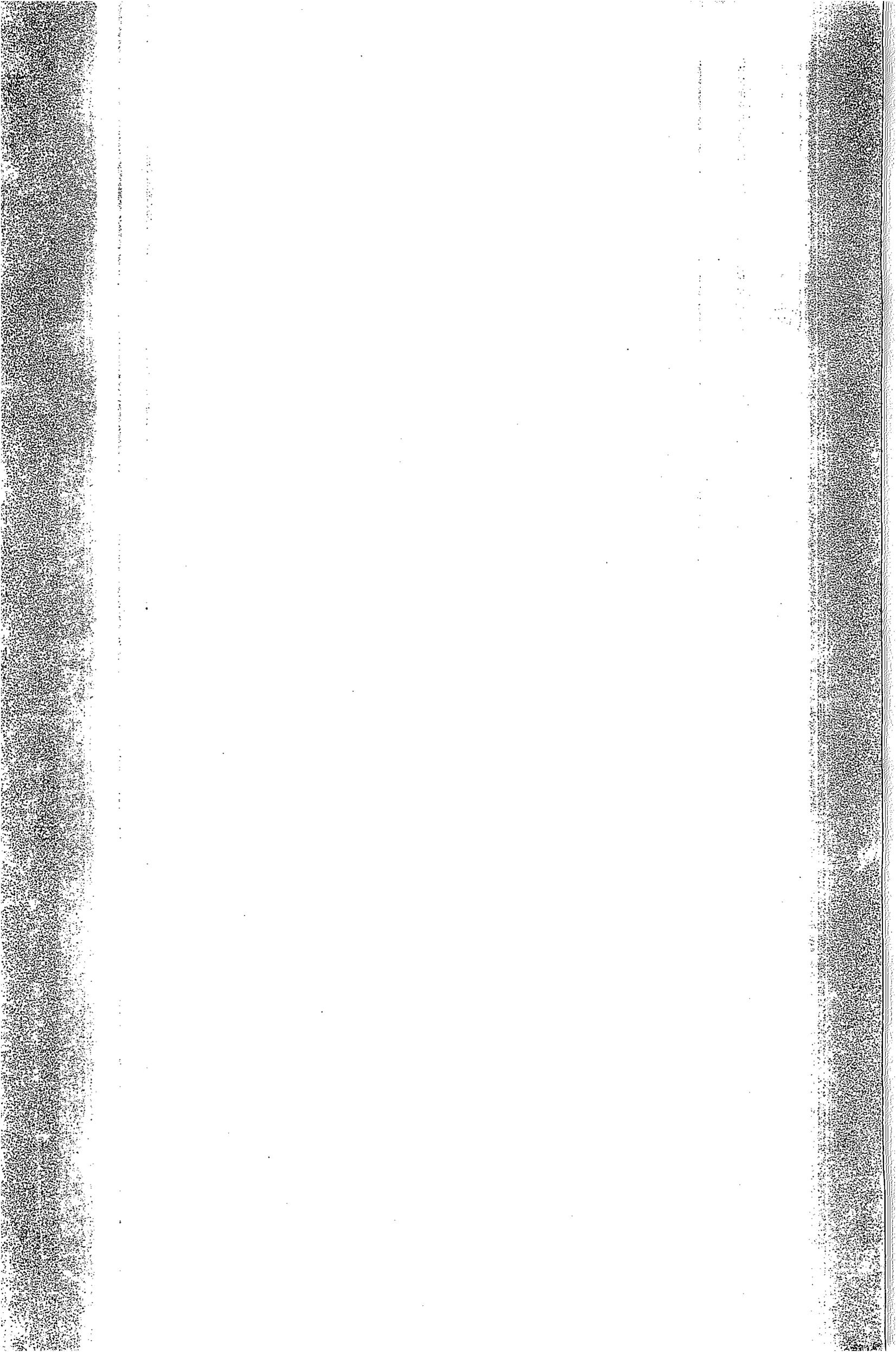
SEGUNDO: INSCRITAS en debida forma las medidas de embargo decretadas, se ordena la **CAPTURA** de los vehículos automotores de placas SOD404 y SOD533, cuyas características aparecen descritas a folios 192 a 193. Secretaría proceda a librar los oficios respectivos con destino a la SIJIN y POLICIA DE CARRETERAS, a efecto de que procedan a la inmovilización de los referidos vehículos.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo Hernandez
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número 031 de hoy 12 de marzo de 2020

Eve Cristina Cuellar Camacho
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
 SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

ASUNTO		REQUIERE PARTE DEMANDANTE y DEMANDADA				
PROCESO		EJECUTIVO (Cdo. No. 1 – PRINCIPAL)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	033
FECHA	DÍA	Once (11)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente el certificado de existencia y representación legal de la empresa TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A. TMGRANEL EN REESTRUCTURACIÓN, visible a folios 36 a 40.

SEGUNDO: Se requiere al abogado HUMBERTO DE JESUS GENTILE INSIGNARES, para que se sirva aportar de forma **inmediata**, copia autentica de la Escritura Pública No. 1036 de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) de la Notaría 28 del Circulo de Bogotá y certificado de vigencia de poder con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días. Comuníquese telegráficamente.

TERCERO: AGRÉGUESE al expediente las documentales aportadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante las cuales acredita el envío del citatorio a la empresa demandada TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A. TMGRANEL EN REESTRUCTURACIÓN.

CUARTO: INCORPÓRESE al expediente el escrito de contestación de la demanda, allegado plenario, a través de apoderado judicial por la empresa TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A. TMGRANEL EN REESTRUCTURACIÓN. Téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado GABRIEL ALBERTO CAMPO ESCOBAR, como apoderado judicial de TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A. TMGRANEL EN REESTRUCTURACIÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

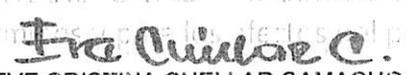
SEXTO: PREVIO a pronunciarse el Despacho sobre el trámite de notificación personal del mandamiento de pago de fecha once (11) de marzo de 2019, visible a folio 32 y el escrito de contestación de la demanda allegado a través de apoderado judicial por la empresa demandada, se ordena requerir a la apoderada de la parte ejecutante para que se sirva acreditar dentro del término de ejecutoria del presente proveído, el envío del aviso de notificación a la empresa demandada, al tenor de lo normado en el artículo 292 del C.G.P., so pena de tenerlo por no diligenciado.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 031 de hoy 12 de marzo de 2020


EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

ASUNTO		NIEGA PARCIALMENTE MANDAMIENTO DE PAGO				
PROCESO		EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2020	00	029
FECHA	DIA	Once (11)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veinte (2020)

De conformidad al artículo 422 del C.G.P., solo puede demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En cuanto a las condiciones formales solo basta que conste la obligación del deudor constituya plena prueba contra él.

Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el título valor, según el cual, de conformidad a lo normado en el artículo 422 del C.G.P., son las siguientes:

EXPRESO: El documento debe declarar en su contenido la obligación, términos y condiciones que se pactaron sin necesidad de acudir a suposiciones.

“La expresividad de la obligación consiste en que el documentos que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco, el crédito-deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma.”

“La expresividad de la obligación se opone a las obligaciones implícitas, las cuales no pueden cobrarse ejecutivamente por no estar expresamente declaradas, porque por muy lógico que sea el raciocinio para deducir de un documento la existencia de una obligación que está implícita, ese documento no prestará mérito ejecutivo por faltarle el carácter de expreso, porque lo que la ley quiere es el que el documento declare o manifieste en forma directa el contenido, alcance de la obligación, términos y condiciones en que se halla pactada, las partes, etc., sin que para ello haya necesidad de acudir a raciocinios, a hipótesis, a teorías o suposiciones.” (Auto 3 Nov. 1997. Mag. Ponente Rafael Núñez Bueno)

CLARO: Que la obligación sea evidente y que se pueda entender en un solo sentido.

“La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino una reiteración de la expresividad de la misma, pues, la claridad hace relación especialmente al aspecto noseológico y consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido.” (Auto 3 Nov. 1997. Mag. Ponente Rafael Núñez Bueno)

EXIGIBLE: Que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Conforme a la aclaración efectuada en el escrito subsanatorio por la apoderada judicial de la parte demandante, esto es, que la acción pretendida es la **Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real**, estima ésta Juzgadora que debe negarse el mandamiento de pago con fundamento en el pagaré No. 136590 en contra de la empresa demandada, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

ASUNTO		NIEGA PARCIALMENTE MANDAMIENTO DE PAGO				
25754	31	03	002	2020	00	029
FECHA	DIA	Once (11)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Establece el artículo 468 del C.G.P., que cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, la demanda debe dirigirse contra el actual propietario del inmueble materia de la hipoteca.

Revisado el certificado de tradición del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-225060 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca, aportado como prueba visible a folios 108 a 111, se colige que quien funge como titular de derecho real de dominio inscrito es la sociedad PLATERIA MARTINEZ DESDE 1993 S.A.S., actualmente representada legalmente por KRIZIA KATHERIN MARTINEZ RAMIREZ.

Del pagaré No. 136590, aportado como título base de la ejecución Hipotecaria, se colige que fue firmado por JOSE MANUEL MARTINEZ ARIZA y no por la sociedad PLATERIA MARTINEZ DESDE 1993 S.A.S., en consecuencia, se niega el mandamiento de pago, en contra de la referida sociedad.

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,

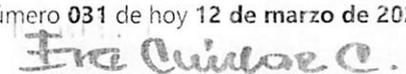
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago respecto pagaré No. 136590 de fecha veintiséis (26) de abril de 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Respecto del título valor pagaré No. 132793, presentado por la parte ejecutante, el despacho dispondrá lo pertinente en auto separado de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZA
 (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número **031** de hoy **12 de marzo de 2020**

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
 SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA						
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO				
PROCESO		EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2020	00	029
FECHA	DIA	Once (11)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Téngase por subsanada la demanda dentro del término legal concedido y por reunir las exigencias del artículo 422 del C.G.P. en armonía con el artículo 430 ibídem, se libra orden de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** a favor de **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA - COOGRANA** contra **PLATERIA MARTINEZ DESDE 1993 S.A.S.**, representada legalmente por KRIZIA KATHERIN MARTINEZ RAMIREZ o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que en cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante, las sumas que se relacionaran a continuación y diez (10) días para formular excepciones de mérito de conformidad a lo normado en artículo 468 del C.G.P. en concordancia con el artículo 442 ibídem:

1. Respecto del pagaré No. 132793

- Por la suma de **\$121.384.969**, por concepto del **CAPITAL ACELERADO**, contenido en el titulo valor base de la ejecución.
- Por concepto de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital acelerado mencionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.
- Por concepto de **CAPITAL** de la **CUOTAS EN MORA**, la suma de **\$11.899.503**, que se discriminan en la siguiente forma:

FECHA CUOTA	CAPITAL CUOTAS EN MORA
21/09/2019	\$3.896.691
21/10/2019	\$3.966.081
21/11/2019	\$4.036.731
TOTAL	\$11.899.503

- Por concepto de los **INTERESES CORRIENTES** causados y no pagados sobre las cuotas en mora, equivalentes a la suma de **\$6.277.230**, que se discriminan así:

FECHA CUOTA	INTERESES CUOTAS EN MORA
21/09/2019	\$2.162.220
21/10/2019	\$2.092.830
21/11/2019	\$2.022.180
TOTAL	\$6.277.230

ASUNTO		LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO				
25754	31	03	002	2020	00	029
FECHA	DIA	Once (11)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veinte (2020)

e) Por concepto de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados a la tasa máxima permitida conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos procesales se resolverá en su oportunidad.

Oficiese a la DIAN – DIVISIÓN COBRANZAS para lo de su cargo (Artículos 2488, 2495 y 2502 del Código Civil, Artículos 839-1 del Estatuto Tributario y 465 del Código General del Proceso).

Notifíquese personalmente a la parte demandada, el presente mandamiento de pago, a tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En virtud a lo normado en el numeral segundo del artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo del bien objeto de hipoteca identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-225060. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca. (Artículo 593 del C.G.P.).

Se reconoce personería a la abogada **ANGELA MARIA MEJIA ECHAVARRIA**, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZA

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número 031 de hoy 12 de marzo de 2020

EVE CRISTINA CUÉLLAR CAMACHO
 SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

ASUNTO		ORDENA INCLUSIÓN				
PROCESO		EJECUTIVO SINGULAR (Cdo. No. 1 – PRINCIPAL)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	054
FECHA	DIA	Once (11)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Cumplidos los requisitos legales y conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, visible a folio 76, se ordena por secretaría, la inclusión de los datos de la persona requerida (EDGAR ARIZA PURAJAN) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a las directrices señaladas en el Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo Hernandez
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZA

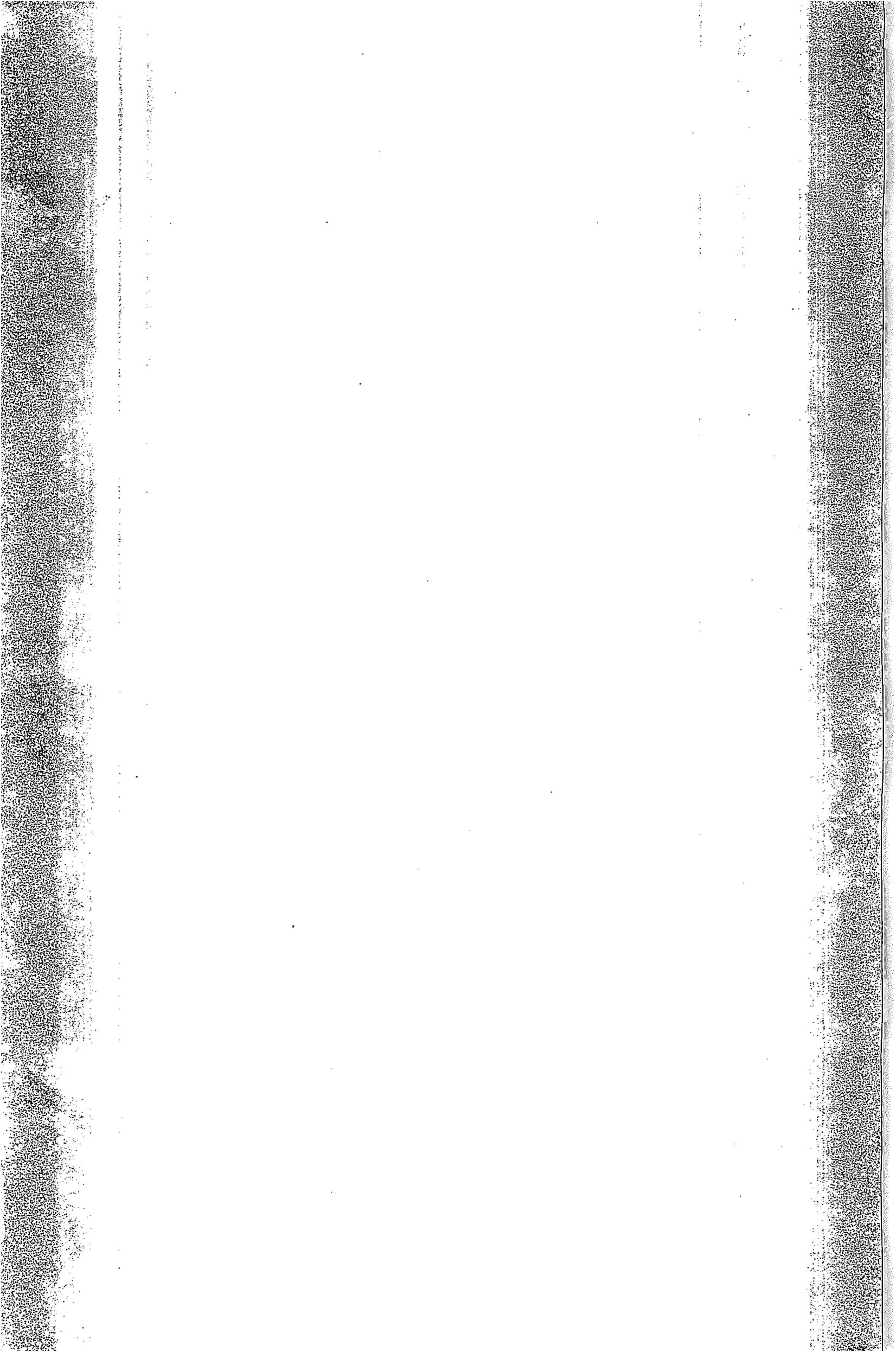
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número 031 de hoy 12 de marzo de 2020

Eve Cristina Cuellar Camacho
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
 SECRETARIA

Paula Andrea Giraldo Hernandez
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número 031 de hoy 12 de marzo de 2020

Eve Cristina Cuellar Camacho
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
 SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE				
PROCESO		EJECUTIVO (Cdo. PRINCIPAL - PARTE II)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2018	00	139
FECHA	DÍA	Once (11)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento de la parte ejecutante, los reportes de consulta general de títulos, visibles a folios 517 a 519, los cuales arrojan que no se encontraron títulos judiciales consignados, relacionados con el presente proceso.

SEGUNDO: Sería del caso resolver sobre la entrega de dineros a favor de la parte ejecutante, conforme a lo indicado en auto de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), de no ser porque consultada la cuenta del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado, no existen sumas consignadas a favor de la parte ejecutante y para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo Hernandez
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número 031 de hoy 12 de marzo de 2020

Eve Cristina Cuellar Camacho
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
 SECRETARIA

